

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2009.
ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y ERIK
PÉREZ RIVERA.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra el acuerdo CG426/2009 de veintiuno de agosto de dos mil nueve emitido por la autoridad respectiva al rubro, en el que se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil nueve fue celebrada la elección de diputados federales para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión.

2. Cómputo y resultados. En sesión del ocho de julio del año en curso se llevo a cabo el cómputo correspondiente en los trescientos distritos electorales respecto de la elección de diputados federales.

3. Acuerdo impugnado. El veintiuno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que se realiza la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

4. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el veintitrés de agosto, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso de reconsideración que se estudia.

5. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 9, fracción I y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de agosto, el Magistrado Instructor admitió el presente recurso de reconsideración y fue cerrada la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que efectuó el cómputo total y se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron las curules que correspondían a cada uno de los partidos políticos, respecto del proceso federal electoral de dos mil nueve.

SEGUNDO. Requisitos generales, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, párrafo 1, inciso c), 65 y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la

procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

1. Requisitos generales. Los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el escrito del recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable y en él se cumplen las exigencias formales, en tanto se señala el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa el acuerdo combatido, además de asentarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve el recurso.

2. Procedencia material. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento invocado, conforme al cual, el recurso de reconsideración procederá para impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque el recurrente interpuso el recurso de reconsideración contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la citada ley adjetiva federal, el presente medio de impugnación corresponde interponerlo a los partidos políticos, y en la especie, el Partido Verde Ecologista de México interpone el recurso de reconsideración que se resuelve.

Igualmente, se satisface este requisito, porque el recurso se interpuso por conducto de Sara Isabel Castellanos Cortes, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual reconoce la propia autoridad responsable.

4. Interés. El instituto político recurrente tiene interés jurídico, porque tiene la pretensión de revocar el acuerdo del Consejo General citado, y este recurso puede tener esos efectos.

5. Oportunidad. El escrito del recurso de reconsideración fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal en cita, toda vez que la sesión en la que el Consejo General realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional concluye a las quince horas con veintiún minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, y la demanda se

presentó a las quince horas con catorce minutos del día veintitrés siguiente.

6. Requisitos especiales del recurso. Asimismo, está acreditado que:

En el caso no hay necesidad de agotar instancias previas, dado que contra el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no existe medio de impugnación.

Se señaló el presupuesto de la impugnación, con respaldo en lo previsto por el artículo 62, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente afirma que la responsable asignó indebidamente diputados por el principio de representación proporcional esto, por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio consejo.

Se expresaron agravios en los que se aduce que el acuerdo puede modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Estudio de fondo.

Los argumentos que produce el recurrente no admiten servir de base para modificar o revocar el acuerdo impugnado.

Como ya se anotó en los resultandos del presente medio de impugnación, el promovente respalda su pretensión en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, que a la letra disponen.

“b) que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las salas del tribunal, o”

El recurrente pretende que se actualizan las hipótesis precitadas; sin embargo, el análisis minucioso de los agravios asentados en el escrito de reconsideración permiten advertir, que el promovente no realiza argumento alguno tendente a evidenciar que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta alguna de las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad, correspondientes a las impugnaciones del proceso electoral federal de dos mil nueve, pues sólo se limita a realizarse esa afirmación sin especificar cuáles son las resoluciones que no fueron atendidas.

Por tanto, los argumentos del impugnante serán analizados sólo a la luz de la hipótesis prevista en la fracción I transcrita; esto es, para estudiar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurrió en error aritmético en los

cómputos realizados, para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los agravios formulados al respecto son inoperantes.

Debe anotarse que en el escrito del recurso de reconsideración, el promovente impugna el: “acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por ese principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil nueve”.

Como ya se apuntó también, ese acuerdo es combatido, porque a decir del recurrente, el Consejo General incurrió en error aritmético al llevar a cabo el cómputo correspondiente para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Si bien es cierto, el acuerdo del Consejo General admite ser impugnado sobre la base del error aritmético en que pueda incurrir dicho consejo, los argumentos del recurrente giran en

torno a que no fueron abiertos los paquetes electorales de tres mil trescientas dieciséis casillas.

El promovente sostiene, que esos paquetes electorales debieron abrirse **en el Consejo Distrital**, dado que esto procedía, en función de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre los lugares primero y segundo de cada una de esas tres mil trescientas dieciséis casillas.

Afirma el recurrente, que como no se llevó a cabo la apertura de esos paquetes electorales, en el Consejo Distrital, el Consejo General incurrió en error aritmético, y no fundó y motivó debidamente el acuerdo reclamado en donde llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Agrega que, al no llevarse a cabo la apertura de los paquetes en los consejos distritales, para verificar los votos nulos, no se tiene certeza de la votación que se haya emitido a favor del Partido Verde Ecologista de México; de ahí que, según el criterio del promovente, para subsanar dicha irregularidad, es procedente que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado y ordene la apertura de los paquetes electorales correspondientes a esas tres mil trescientas dieciséis casillas.

Como se puede advertir, lo aducido por el recurrente no está dirigido a demostrar algún posible error aritmético en que

haya incurrido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

En efecto, el recurrente no alega por ejemplo, que dicho Consejo General haya dejado de tomar en cuenta los datos asentados en los cómputos realizados por los consejos locales, o bien, los haya capturado erróneamente, y por tanto, hubiera llevado a cabo la asignación indebida de diputados de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que tuvieran derecho a ella.

De esta manera, al no controvertirse las acciones realizadas por el Consejo General al momento de llevar a cabo la asignación mencionada, no existe base para realizar el análisis de la ilegalidad de dicha asignación.

Más aún, debe agregarse, que el recurrente pretende sustentar, equivocadamente, que el error del Consejo General deriva de que no se abrieron tres mil trescientos dieciséis paquetes electorales, respecto de los cuales se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto debe anotarse, que al Consejo General no le asisten facultades para llevar a cabo la apertura de paquetes que invoca el promovente, pues en todo caso, fueron los

consejos distritales quienes contaban con las atribuciones correspondientes, para que, de considerarlo procedente, pudieran ordenar la apertura de dichos paquetes electorales, sobre la base de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia existente entre los lugares primero y segundo de cada una de esas tres mil quinientas dieciséis casillas, esto de conformidad, con los artículos 293 a 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, si el ahora promovente no instó ante dichos consejo distritales la apertura de los paquetes correspondientes (pues dice que se enteró de la irregularidad hasta que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado) no existe sustento de hecho ni de derecho para respaldar, que el Consejo General debió ordenar la apertura de los paquetes electorales en comento, y que al no hacerlo, tal circunstancia produjo error en el cómputo respectivo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Más aún debe anotarse, que si la intención de la recurrente fue combatir el actuar ilegal de los consejos distritales al no ordenar la apertura de los paquetes electorales de mérito, esto resultaría inatendible, pues por oportunidad, como se ha dicho, esto lo debió alegar precisamente ante los consejos distritales para conseguir el recuento de votos que ahora pide sin fundamento de hecho ni de derecho.

En tales condiciones, al no estar acreditado el error aritmético del Consejo General que invoca el recurrente, procede confirmar la resolución recurrida, en lo que ha sido materia de la impugnación.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. En la materia de impugnación se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, en el que se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley del Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO